

SE SUSCRIBEN:

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 19 de Junio de 1875.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Aumentado el número de los batallones de infantería con motivo de la guerra que actualmente sostiene la Nación hasta el que se ha considerado necesario para contener la mayor fuerza asignada á dicha arma, se nota como consecuencia inmediata la falta de clases de tropa con la aptitud indispensable, y muy particularmente en las de cabos de compañía y cornetas. Para atender á esta necesidad, y en la precision de que convenga todavía crear nuevos batallones; S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta la consulta elevada por V. E. sobre este particular en 4 de Mayo último, ha tenido á bien disponer:

1.º Se crea en Madrid un centro de instruccion con el nombre de *Batallon-escuela de aspirantes á cabos y á cornetas de infantería.*

2.º La Plana Mayor de este cuerpo la compondrán:

- Un Coronel, primer Jefe,
- Un Teniente Coronel, segundo Jefe.
- Un Comandante, Fiscal de causas.
- Un Capitan, Depositario.
- Un Alférez, Abanderado.
- Un Capellan.
- Un segundo Ayudante Medico.
- Un sargento, Maestro de cornetas.
- Cuatro cabos de cornetas.
- Un Maestro armero.

3.º El batallon constará de ocho compañías, y cada una de ellas tendrá:

- Un Capitan.
- Dos Tenientes.
- Dos Alféreces.
- Un sargento primero.
- Cuatro sargentos segundos.
- Seis cabos primeros.
- Seis cabos segundos.
- Y un corneta.

4.º La fuerza del batallon la compondrán ocho hombres por cada uno de los de línea, de cazadores y de reserva de que consta actualmente la infantería ó que constare en lo sucesivo, á fin de que cuente de 1.000 á

1.200 plazas, además de las clases de tropa expresadas en el artículo anterior.

5.º Esta fuerza estará distribuida proporcionalmente entre las ocho compañías, y los haberes de los aspirantes á cabos serán reclamados en los cuerpos de que dependan, al respecto de ocho plazas por cada batallon, como queda dicho; y en cuanto al cuadro del Batallon-escuela, habiendo de considerarse permanente, se hará la reclamacion y abono de los haberes, gratificaciones, raciones y demás devengos reglamentarios en la forma establecida para los demás cuerpos del arma.

6.º Los Jefes y oficiales que se destinan al Batallon-escuela serán elegidos entre los de dichas clases, ya estén de reemplazo ó colocados, que reúnan mejores circunstancias y mayor instruccion.

7.º Para las clases de tropa se observará igual criterio, destinando á este servicio individuos idóneos y de buena conducta pertenecientes á los cuerpos del arma y á las dependencias militares.

8.º Para completar la fuerza de la clase de soldados aspirantes á cabos que debe tener el Batallon-escuela al respecto de ocho por cada uno de los de línea, de cazadores y de reserva, será circunstancia precisa que los individuos sepan leer, escribir y las cuatro primeras reglas de la Aritmética, además de tener buena conducta; y con este objeto los Jefes de los cuerpos propondrán cuatro hombres por batallon de los que voluntariamente y previo examen deseen pasar al Batallon-escuela á recibir la instruccion con cuyo objeto se instituye: los otros cuatro que para el completo de ocho soldados por cada batallon deben formar la fuerza del cuerpo que se organiza los facilitará el depósito de quintos de Castilla la Nueva, previo el examen correspondiente; despues del cual, y si resultasen aptos, serán destinados para la reclamacion de sus haberes en el número señalado á los regimientos y batallones respectivos.

9.º En el caso de que algunos cuerpos no proporcionen inmediatamente los cuatro hombres por batallon que se les asigna, ya porque no haya quien voluntariamente pase al centro de instruccion que se crea, ó porque las operaciones de la actual campaña dificulten la incorporacion con la urgencia que conviene, el mismo depósito antes citado procurará completar dicho número de soldados

aspirantes con quintos que reúnan las condiciones expresadas y que no tengan pendiente ningún recurso de exencion.

10.º A los tres meses de permanencia en el Batallon-escuela y previo examen de aptitud de las materias que se dirán, serán promovidos los aspirantes al empleo de cabo segundo, y pasarán á los cuerpos de su procedencia, los cuales cuidarán de reemplazarlos con igual número; en el concepto de que si dentro del primer mes de pertenecer al Batallon-escuela ó despues algun individuo comete faltas graves, ó revela cualidades poco á propósito para el servicio militar, marchará inmediata y precisamente á su cuerpo, el cual enviará otro aspirante que lo reemplace; y lo mismo se hará cuando trascurridos dichos tres meses haya sido desaprobado algun aspirante de cualquiera de las materias que se requieren para obtener en el Batallon-escuela el empleo de cabo segundo.

11.º Los conocimientos que han de demostrar los aspirantes para obtener el empleo de cabo segundo en el Batallon-escuela serán: en táctica la instruccion de recluta, compañía, guerrilla y de guías; en Ordenanza hasta la obligacion del sargento inclusive, leyes penales, servicio de guarnicion, distincion de empleos, tratamientos y honores; en detall y contabilidad la formacion de listas de revistas, ajustes individuales y de utensilio, relacion de débitos y créditos, partes y estados. Se perfeccionará tambien á los aspirantes en el sistema decimal; adquiriran nociones de procedimientos militares, teoria del tiro y conocimientos de las armas portátiles; todo con la extension relativa al empleo que han de desempeñar.

12.º Compondrán tambien parte del Batallon-escuela, y serán un aumento de fuerza en toda formacion con armas, dos aspirantes á cornetas por cada uno de los batallones de línea, de cazadores y de reserva de que queda hecho mérito; debiendo dedicarse á esta instruccion los individuos procedentes del depósito de quintos que lo deseen, y los voluntarios de la clase de paisano que sienten plaza desde la edad de 16 años cumplidos y tengan las condiciones reglamentarias, los cuales dependerán de los cuerpos á que se les destine para la reclamacion de sus haberes en igual forma que queda preceptuado para los aspirantes á cabos de compañía.

13.º Los individuos de que trata el artí-

### PRECIOS DE SUSCRICION.

|  | Pesetas. | Céntimos. |
|--|----------|-----------|
| En Soria. { Tres meses.....            | 4        | 1         |
| { Seis.....                            | 7        |           |
| { Un año.....                          | 12       | 50        |
| Fuera de la capital. { Tres meses..... | 4        | 50        |
| { Seis.....                            | 8        | 50        |
| { Un año.....                          | 15       |           |

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

culo anterior formarán parte de las compañías en la proporción correspondiente, y pasarán á sus cuerpos ó á los que convenga al mejor servicio tan pronto como posean la instrucción militar y de corneta necesaria.

14. El sargento Maestro de cornetas y los cuatro cabos de Plana Mayor, en union del corneta asignado á cada compañía, se dedicarán á la instruccion de los aspirantes mencionados. Unos y otros deberán ser elegidos en los cuerpos de infantería por su mayor aptitud y mejores circunstancias, ó admitidos de la clase de licenciados del ejército con las condiciones reglamentarias y con las ventajas establecidas por punto general.

15. Mensualmente se librará al Batallon escuela por la Administracion militar la cantidad necesaria en el concepto de sueldos, haberes, gratificaciones y demás devengos reglamentarios que correspondan al cuadro del mismo y á los soldados aspirantes; y con el fin de que el Tesoro se reintegre de los anticipos que se hagan para estos últimos, el expresado Batallon-escuela pasará oportunamente á las oficinas de Administracion militar relaciones nominales por batallones, con expresion de lo recibido con cargo á cada uno, para que pueda hacerse la deducción correspondiente en sus consignaciones mensuales.

16. Por esa Direccion general del cargo de V. E. se dictarán las demás disposiciones convenientes para la pronta organizacion del Batallon-escuela, y tambien para el régimen interior que, como centro de instruccion, ha de observarse en el mismo, las cuales notificará esa dependencia á este Ministerio, sin perjuicio de proponer las que sean de la resolucion de S. M.; debiendo consultar, como consecuencia de esta medida, las reducciones que estime oportunas en el personal del *Depósito de quintos de Castilla la Nueva*, que será el nombre que ha de usar en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1875.—PRIMO DE RIVERA.—Sr. Director general de Infantería.

(Gaceta del día 23 de Junio de 1875.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La formación de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería debe realizarse siempre con anticipacion bastante á fin de que el vencimiento de los plazos de cobranza los trabajos estén terminados y los recaudadores puedan cumplir su mision oportunamente.

Entre los datos cuyo conocimiento previo es indispensable para emprender aquellos delicados trabajos, figura como esencial el tipo de imposición ó cupo con que haya de contribuir la riqueza imponible, siendo por tanto necesario que sea determinado antes de la redaccion de los repartimientos.

Cuando las Cortes votan con oportunidad los presupuestos generales del Estado, y señalan con la antelacion indicada los tipos ó cupos, la Administracion se limita á ejecutar el precepto legislativo. Pero siempre que, como ahora sucede, las Cortes no han hecho tal señalamiento, el Poder Ejecutivo ha tenido que fijarlo, á reserva de la ulterior sancion legislativa.

Para el año económico actual el Gobierno señaló por decreto de 26 de Junio del anterior un 18 por 100 de la riqueza imponible en concepto de cupo para el Tesoro, y 1 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas y otras atenciones de la misma contribucion; siendo estos tipos los mismos

que las Cortes fijaron en el último presupuesto autorizado por ley.

Por el mencionado decreto se impuso además un 2 por 100 sobre la riqueza imponible como recurso extraordinario para atender á las necesidades de guerra, y se fijó en 4 por 100 de la misma riqueza el límite á que podían llegar los recargos que, como arbitrios, impusieran los Ayuntamientos para hacer frente á sus gastos despues de agotar todos sus demás recursos.

Colocado el actual Gobierno en la precision de determinar tipos para los repartimientos del próximo año económico, y no habiendo disminuido sino acrecentado las necesidades que exigieron los que han regido en el año actual, los ha mantenido, á reserva sin embargo de lo que las Cortes acuerden, dando en su consecuencia las órdenes oportunas para que se ajusten á ellos los nuevos repartimientos.

Pero al tomar el expresado acuerdo considero que no sería equitativo diferir por más tiempo el cumplimiento de la obligacion en que el Tesoro público se halla, respecto á la propiedad, á la industria y al comercio, de principiar el reembolso del anticipo que á título de empréstito nacional les fué exigido por virtud del art. 7.º de la ley de 25 de Agosto de 1873.

El art. 10 de la misma ley determinó que el Gobierno entregaria por las cantidades suscritas ó prorrateadas del empréstito láminas de 20, 100 y 500 pesetas, divididas en décimos y recibos por las fracciones de 20 pesetas; disponiéndose por el art. 11 que las expresadas láminas se admitieran en pago de las contribuciones por el 10 por 100 del cupo cada año á cada contribuyente.

El cumplimiento de los indicados preceptos de la ley exige ante todo la emisión de las láminas ó títulos y su canje por los recibos que provisionalmente se han entregado á los contribuyentes; siendo para ello necesario determinar la forma de los títulos, las fechas en que ha de empezar y ha de tener término el devengo de intereses, si estos han de satisfacerse por semestres ó han de acumularse al capital, y abonarse al mismo tiempo que aquel se amortice al ser entregado en pago de contribuciones; y por último, la época ó épocas en que deban ser admitidos por el Tesoro.

La circunstancia de ser los títulos de que se trata divisibles, segun la ley, en décimos impide que puedan contener cupones representativos de los intereses, puesto que sería materialmente imposible que cada fraccion de título fuese acompañada de las correspondientes fracciones de cupones. El pago de los intereses por cajetin ofreceria iguales dificultades; y por estas razones, y toda vez que cada décimo ha de tener su amortización en un año previamente conocido, parece lo más propio y conveniente que, numerándolos desde el 1 al 10, se exprese en cada uno el año de su amortizacion, el capital que represente y los intereses que devengue hasta la fecha de amortizacion, abonables al mismo tiempo que el capital.

Si el pago de las cuotas del empréstito se hubiera hecho en un plazo fijo igual para todos los contribuyentes, sería natural y justo que los títulos representativos del anticipo tuvieran interés desde el día último de aquel plazo; pero como resulta una variedad extraordinaria en las fechas de pago, y es impracticable el sistema de acreditar distintos intereses á cada título, parece lo más conveniente fijar como fecha principio del devengo de intereses aquella en que puede considerarse terminado el período de recaudacion del empréstito, ó sea el 1.º de Julio próximo.

Tambien ofreceria grandes dificultades la admision de títulos en cada uno de los trimestres del año por la parte proporcional al 10 por 100 del cupo que cada contribuyente ha de entregar durante el mismo; y por esta razon, y con el fin de facilitar las operaciones de admision y no complicar de masiado la contabilidad de estos ramos, el Gobierno juzga que lo más acertado es que el total á que ascienda el 10 por 100 del cupo de cada año se admita por el Tesoro en los expresados títulos al cobrar uno de los trimestres, que puede ser el tercero, liquidándose en su consecuencia los intereses á cada décimo por la época comprendida entre el 30 del mes actual y el 1.º de Enero del año en que sea admisible, con lo cual resultarán pagados los intereses hasta el día en que son realizables los terceros trimestres de los respectivos años económicos en que

cada décimo debe amortizarse por medio de su admision en pago de las contribuciones.

Nada más justo, Señor, que cuando á la propiedad y á la industria agobian tantos gravámenes, ya que no sea posible disminuirlos, se vaya al ménos reintegrando al contribuyente lo que prestó al Tesoro á un interés razonable, y que cuando por todos los medios posibles y á costa de tantos sacrificios se procura atender á todas las obligaciones, no quede en olvido la de que se trata; pues de este modo, cumpliendo ahora lo que antes se ofreció solemnemente, podrá el Estado, si en lo futuro nuevas necesidades lo exigieran, apelar otra vez al país con la tranquilidad de haber llenado sus compromisos y con derecho á que no se dude de sus ofrecimientos.

Fundado, pues, en las indicadas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de Junio de 1875.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—PEDRO SALAVERRIA.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á emitir títulos representativos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas que autorizó la ley de 25 de Agosto de 1873, y á su canje por los recibos que en concepto de resguardos provisionales se entregaron á los contribuyentes.

Art. 2.º La emisión á que se refiere el artículo anterior constará de tres series, de á 20, 100 y 500 pesetas, y los títulos de todas ellas se formarán divididos en décimos, segun dispone el art. 10 de la citada ley de 25 de Agosto de 1873.

Art. 3.º Los décimos de cada título contendrán, además del número respectivo á este, el que corresponda á la fraccion del mismo que representen, desde el 1 al 10, expresando tambien: primero, el año en que sean admisibles como efectivo en pago de las contribuciones territorial e industrial, que será para el primer décimo el económico de 1875 á 1876, y los siguientes para los décimos sucesivos hasta el de 1884-85, en que será admisible el último décimo; ó sea con el señalado con el núm. 10; segundo, el capital que representen, tercero, el importe de los intereses que devengará hasta su amortizacion, liquidándolo á partir del 1.º de Julio próximo hasta el 31 de Diciembre del año económico en que sea amortizable el capital; y cuarto, la circunstancia de que los intereses se abonarán al mismo tiempo que el capital por medio de su admision en pago de contribuciones.

Art. 4.º En pago del 10 por 100 del cupo para el Tesoro de las contribuciones territorial e industrial correspondientes al próximo año económico de 1875 á 76 se admitirá á los contribuyentes una cantidad igual al importe de aquel en el décimo 1.º de los títulos que han de canjearse por los recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 5.º El total de títulos á entregar en el año, segun el artículo anterior, se recibirá en parte de pago de las cuotas correspondientes al tercer trimestre del mismo.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto, del cual dará en su día cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRIA.

#### SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 153.

Habiendo regresado á esta capital con esta fecha he vuelto á encargarme del mando de la provincia, cesando en dicho cargo el Secretario D. Vicente Alvarez que lo ha desempeñado interinamente.

Lo que he dispuesto hacer público en el *Boletín oficial* para conocimiento de las Autoridades y habitantes de la misma.

Soria, 25 de Junio de 1875.

El Gobernador,  
JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

«Para que los daños que en las provincias de este distrito militar ocasionen los latrofaciosos, cualquiera que sea su organizacion, procedencia y número, se satisfagan inmediatamente por sus correligionarios políticos, se hace indispensable que los Alcaldes de las poblaciones en que aquellos tengan efecto, den instautáneamente parte á los Sres. Gobernadores civiles y militares de las provincias respectivas, expresando el número de fuerza, Jefes que la manden, valor recibido en metálico, raciones, caballerías y efectos de cualquiera otra clase, así como las personas que hayan hecho el suministro, explicando si fué voluntario o forzoso. Los que falten á lo preceptuado, serán directamente responsables del pago con su persona y bienes, sin perjuicio de mayor pena si á ella fuesen acreedores.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial* á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia no puedan alegar ignorancia y que el pago de los daños no se retarde.

Soria, 26 de Junio de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

### Circular núm. 155.

Habiendo desertado del Regimiento infantería del Rey núm. 1.º el soldado Telestoro San Patricio Aparicio, natural de San Estéban, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolo á disposicion del Sr. Coronel Comandante militar de esta provincia, caso de ser habido.

Soria, 26 de Junio de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

#### Señas de Telestoro.

Edad 21 años, pelo y cejas negro, ojos id., color bueno, nariz regular, barba poca.

### Circular núm. 156.

Habiendo desaparecido del barrio de la Miñosa, agregado á Frechilla, Eusebio Garijo la Peña, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion caso de ser habido, poniéndolo á disposicion del Alcalde del mencionado Frechilla, que lo reclama.

Soria, 26 de Junio de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

#### Señas de Eusebio.

Edad 36 años, pelo negro, ojos garzos, cara ancha, color trigueño; viste calzon, chaleco y chaqueta de paño, medias azules con escaupines y calzado de albarcas, pañuelo y sombrero blanco, manta morellana; va indocumentado.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### CIRCULAR.

Por la Direccion general de Impuestos se comunica á esta Administracion, con fecha 16 del actual, la orden circular siguiente:

«Autorizada esta Direccion general por Real orden de 12 del corriente para adquirir las cédulas perso-

nales que se consideran necesarias en el próximo año económico, la misma se ocupa de tan importante y urgente servicio, y confia en que dentro de la primera quincena de Julio inmediato, y probablemente ántes, podrá remitir á V. S. el suficiente surtido.

Pero como en la esfera legal podria causar perjuicio á los particulares la falta de cédula en los dias que trascurren ántes de que puedan adquirir la correspondiente al año que va á empezar, este centro directivo, autorizado al efecto, considera oportuno y necesario declarar que las cédulas adquiridas para el año económico corriente de 1874-75 se entiendan y tengan por habilitadas hasta tanto que se expidan las nuevas y 15 dias despues; en la inteligencia de que, trascurridos estos, las expresadas cédulas correspondientes á 1874-75 quedarán nulas y de ningun valor, sin que puedan causar efecto alguno legal.

Y para conocimiento del público, sirvase V. S. mandar que la presente orden se inserte en tres *Boletines* consecutivos de esa provincia, dándome por de pronto inmediato aviso de su recibo.»

Lo que se hace público por medio del presente *Boletín oficial* para la comun inteligencia de las Autoridades, funcionarios y habitantes de la provincia.

Soria, 19 de Junio de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

## SECCION CUARTA.

### DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

#### 4.ª Seccion.—3.ª Negociado.—Circular núm. 289.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. S.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 15 del actual, acerca de las condiciones que, además de las ya consignadas deberán exigirse á los aspirantes á ingreso en la Academia del arma de su cargo desde la próxima convocatoria, que debe dar principio en 1.º de Agosto, como tambien la tramitacion y forma que ha de darse al expediente justificativo que acredite el derecho á pension de gracia, y motivos por los que pudieran perderlo los agraciados, todo con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, como consecuencia de las reformas introducidas en el reglamento y organizacion de la Academia en Real decreto de 1.º del mismo; teniendo en cuenta la próxima traslacion de aquel centro de enseñanza á la ciudad de Toledo, y partiendo del principio que los alumnos, sin estar precisamente colegiados, han de habitar un edificio comun, S. M. se ha servido disponer:

1.º A las instancias en solicitud de admision al enunciado concurso acompañarán los pretendientes una obligacion suscrita por sus padres, tutores ó encargados, en la que se comprometan á depositar en la Caja de la Academia, si obtuvieren aquéllos plaza, la cantidad de un semestre de asistencias adelantadas á razon de dos pesetas diarias para la manutencion y asistencia del alumno, y los que disfruten pensiones de gracia, la diferencia del importe de las mismas hasta la referida cantidad.

2.º Del mismo modo satisfarán la de treinta pesetas cada semestre por derechos de matrícula, á razon de cinco cada mes, de cuyo pago se exceptúan los alumnos pensionados.

3.º Una vez obtenida la plaza á que aspiran, se presentarán á filiarse el dia que se les prevenga con las prendas de uniforme reglamentarias, sin variacion alguna en ellas, y las de ropa blanca que V. E. determinará oportunamente, quedando obligados sus padres, tutores ó encargados á satisfacer inme-

diatamente los cargos que se les pasen por la Academia por reposición de vestuario ó deterioro voluntario de los efectos del Establecimiento, así como para proveerlos de los libros de texto.

4.º Los que se crean con derecho á disfrutar pensiones de gracia, lo solicitarán tan luégo como se haya anunciado el concurso, acompañando á la instancia á S. M. y presentada á V. E., escrita precisamente de puño y letra del aspirante, y expresando el punto de su residencia y señas de su domicilio, los documentos siguientes: Partida de bautismo original del recurrente, legalizada en forma, sin la menor enmienda ni raspadura, no admitiendo protesta de presentarla más adelante, sin que sea sustituida con informaciones judiciales supletorias; partida de casamiento de sus padres en la propia forma; copia legalizada del último Real despacho, y si no se hubiese expedido, de la Real orden correspondiente siempre que el padre se halle en activo servicio; acompañarán, además de este documento, los hijos de retirados ó licenciados, certificado expedido por la Administracion económica de la provincia en que conste que aquellos siguen percibiendo su retiro por la misma, ó que dejaron de percibirlo á su fallecimiento sin haber pasado á otra carrera del Estado; los segundos, cuyos padres hubiesen muerto en accion de guerra, lo acreditarán con la fe de defuncion de éste autorizada debidamente, ó con el expediente instruido al efecto; certificacion de buena conducta del aspirante, librada por la autoridad local del punto en que resida; consentimiento del padre, tutor ó encargado del pretendiente, asegurando la asignacion diaria de 2 pesetas al interesado, hasta que obtenga el empleo de Alférez, ó la diferencia hasta dicha cantidad, si llegase á entrar en el goce de la pension que solicita, de las cuales habrá de tener en depósito en la Academia dos trimestres adelantados, y el importe de un semestre adelantado tambien de derechos de matrícula á razon de 5 pesetas mensuales, si no llegan á disfrutar la pension.

5.º Dicho expediente se elevará á este Ministerio con el oportuno informe para su aprobacion, pudiendo entretanto recaer resolucion, ser admitido á exámen de ingreso el aspirante en el respectivo concurso sin necesidad de otra nueva instancia al efecto.

6.º Para la provision de plazas pensionadas en cada concurso, se adjudicará por la Academia con la aprobacion de V. E., dentro de las respectivas categorías, las señaladas á cada una, por preferencia de censuras en el exámen de entrada, cuyo derecho conservarán los que ingresen en cada año académico para cubrir las vacantes que vayan ocurriendo del mismo concurso y las de su clase que no lleguen á cubrirse en lo sucesivo, á cuyo fin, y para que no ocurran Judas, tomarán los interesados el número que les corresponda por el resultado de dicho exámen, exceptuando de esta regla á los huérfanos de militares, puesto que habiendo sido el principal objeto de S. M., al crear las referidas pensiones, el aliviar muy particularmente la suerte de aquéllos, deberá dárseles la preferencia para obtener la pension, aun cuando sus censuras de exámen sean inferiores á las de los que no se encuentren en dicha situacion, siempre que sean las suficientes para determinar su ingreso en la Academia.

7.º Los alumnos pensionados podrán perder el derecho á seguir disfrutando la pension por su mala conducta ó reincidencias en faltas de carácter académico, á propuesta del Consejo de disciplina de la

Academia y con aprobacion de V. E., dando de ello cuenta á este Ministerio para la Real aprobacion; por desercion ó desaparicion del interesado de dicho centro de enseñanza sin justificado motivo, aunque despues se presentase voluntariamente, y siempre que el alumno diese motivo á la formacion de procedimientos judiciales por los que se le imponga pena grave. Respecto á lo dispuesto sobre la formacion y trámite del expediente justificativo de derecho á pension, es la voluntad de S. M. se observe con el carácter de provisional, con objeto de que no se retrase el anuncio de la próxima convocatoria, hasta que, emitidos los informes de los demás Directores generales sobre el particular, se dicte una sola medida para todas las Academias en el asunto.

8.º Para los gastos de instalacion de la Academia, mobiliario indispensable para el servicio de los alumnos y del Establecimiento, se abrirá un crédito de 40.000 pesetas á favor de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se anuncia el concurso para proveer las 120 plazas de alumnos en la Academia del arma que existen vacantes en la actualidad y las que puedan ocurrir durante el mismo, con arreglo á las siguientes bases:

1.º Podrán solicitar admision al concurso los individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones expresadas en dicha Real disposicion, y acrediten además haber cumplido 15 años los hijos de militares y 16 los de paisanos, y no excedan unos y otros de 25 el día que deben filiarse; reunir, á una estatura proporcionada á su edad, la aptitud física que para el servicio de las armas exige la ley de reemplazos vigente, y que no tengan los defectos de miopía ó presbicia.

2.º Los aspirantes remitirán sus instancias á esta Direccion general documentadas en la forma referida hasta el día 25 de Julio venidero, en que se cerrará definitivamente el plazo para presentarlas, á fin de que puedan dar principio los ejercicios el día 1.º de Agosto, verificándolo los individuos de tropa que sirvan en las filas por el conducto de ordenanza.

3.º A los aspirantes que no fuesen admitidos al concurso, se les hará conocer de oficio, manifestándoles el motivo de la negativa, y los que obtengan admision podrán saberlo por la lista autorizada que se fijará diariamente en la Academia en sitio oportuno.

4.º De todos los aspirantes admitidos se formará una relacion clasificada por categorías, que se remitirá oportunamente al Brigadier Director de la Academia, para que, previo el reconocimiento facultativo, sufran el exámen prevenido en la forma que establece el Reglamento.

5.º El reconocimiento médico se hará por los dos Profesores del Cuerpo de Sanidad Militar destinados á la Academia. Si algun aspirante resultase inútil podrá ser nuevamente reconocido por otro Médico castrense y el que designe el interesado, siendo de su cuenta los honorarios, y en caso de divergencia se procederá al definitivo por dos médicos del Cuerpo de Sanidad.

6.º Los conocimientos que han de acreditar los que resulten útiles para el servicio en el exámen de ingreso, son los siguientes:

- Lectura y escritura.
- Gramática castellana.
- Las cuatro reglas de Aritmética en sus números enteros, fraccionarios y decimales.
- Historia de España.

Geografía.  
Retórica.  
Psicología.  
Lógica, y  
Ética.  
El exámen de alguna ó de todas las seis últimas asignaturas podrá sustituirse con un certificado que acredite haberlas cursado y aprobado en los Institutos del Estado.

7.º Terminados los exámenes, se elevará la propuesta de los que resulten aptos á la aprobacion de S. M. para cubrir las vacantes de alumnos que existan en la Academia, adjudicándose la mitad á los hijos de militares y la otra á los de paisanos, obteniendo aquéllos las pensiones que les corresponde y á que previamente se les haya concedido derecho por el orden de censuras que hayan merecido en el exámen de ingreso, con la excepcion que á favor de los huérfanos se hace en el art. 7.º de la mencionada Real orden.

8.º En virtud de lo prevenido en disposiciones vigentes, no podrán los que obtengan plaza de alumnos simultanear semestres de estudios hasta que lleven en la Academia un año día por día, ni ascenderán á Alféreces hasta no haber cumplido la edad de 18 años y hallarse cuando ménos en el tercer semestre de estudios.

9.º Los declarados alumnos se presentarán en la Academia el 1.º de Setiembre próximo con el uniforme y completo de prendas que á continuacion se detalla, conservando estas últimas en su poder hasta el día en que se verifique la traslacion de aquella al Alcázar de Toledo.

*Prendas de uniforme.*  
Ros completo.  
Levita.  
Dos pares pantalones garancé.  
Capote abrigo.  
Chaqueta de paño gris, cerrada con una hilera de botones, segun modelo.  
Gorra de reglamento.  
Cinturon de gala y de diario.  
Espada de reglamento.

*Ropa blanca y otros efectos.*  
Cuatro camisas, marcadas, como toda su ropa y seis cuellos sueltos rectos.  
Seis pares calcetines.  
Cuatro pañuelos, de bolsillo, de hilo blanco.  
Cuatro pares de calzoncillos de hilo, largos, para que se sujeten por encima del calcetín.  
Cuatro sábanas.  
Cuatro fundas de almohada.  
Tres toallas.  
Dos sacos de lienzo para la ropa.  
Dos pares de guantes de reglamento.  
Dos pares de botinas de becerro, lisas.  
Dos mantas blancas de lana.  
Dos colchas, una de indiana y otra blanca de algodón.  
Un cubierto de metal blanco, con mango del cuchillo del mismo metal, y marcado.  
Útiles de aseo y escritorio.

10.º Una vez en la Academia, recibirá el alumno por cuenta de la misma un catre de hierro con colchon y jergon, papelería, banqueta, efectos correspondientes de comedor y el correaje, bien entendido que sus padres ó encargados quedarán obligados á satisfacer inmediatamente los cargos que se les pasen por deterioro de dichos objetos, reposicion del vestuario y el importe de los libros de texto.

11.º Antes de filiarse, en los últimos días de Agosto ó el 1.º de Setiembre, depositarán en la Caja de la Academia sus padres, tutores ó encargados, el importe de un semestre de asistencias anticipadas y derechos de matricula, sin cuyo requisito no

se procederá á su filiacion, en la inteligencia que han de renovar en lo sucesivo estos y las asistencias veinte días ántes de terminar el vencimiento del anterior depósito.

12.º Desde el día en que se filien los alumnos, quedarán obligados á cumplir con los deberes militares y escolares que se marcan en el Reglamento orgánico de la Academia.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid, 25 de Mayo de 1875.—CEBALLOS.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Morcuera.

La Corporacion que tengo el honor de presidir, con esta fecha ha dado por terminado el amillaramiento ó sea apéndice de la riqueza imponible, la cual ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1875 á 76. Asimismo se procedió á la derrama del repartimiento individual sobre dicha contribucion. Por tanto, ámbos documentos se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de los cual es podrán reclamar de agravio los contribuyentes si creyesen haberseles inferido.

Ruego y encargo á los Sres. Alcaldes de Torremocha, Quintanas Rubias de Arriba, id. de Abajo, Peñalba, Montejo, Carrascosa de Abajo, Burgo de Osma, Ligos, Centenera de Andaluz y Atauta den la publicidad debida al presente anuncio para que los interesados no aleguen ignorancia.

Morcuera, 14 de Junio de 1875.—El Alcalde, JUAN FRANCISCO CRESPO.

#### Ayuntamiento de Aliud.

Aprobado por esta Corporacion el repartimiento que ha formado la Junta pericial para la cobranza de la contribucion de inmuebles en 1875-1876, queda expuesto al público por ocho días en la Secretaría municipal, donde podrán hacerse las reclamaciones por los contribuyentes en él inscritos.

Aliud, 22 de Junio de 1875.—El Alcalde Presidente, P. O.—El Regidor, JUAN IZQUIERDO.

#### Juzgado municipal de Peñalcázar.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, sin más sueldo que los derechos de arancel.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos legales, presentarán sus instancias debidamente justificadas en este Juzgado dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Peñalcázar, 15 de Junio de 1875.—El Juez municipal, GREGORIO PORTERO.

### ADVERTENCIA.

Los señores suscritores al *Boletín oficial* cuya suscripcion termina en fin del presente mes, se servirán renovarla con oportunidad si desean no sufrir retraso en el recibo de dicho periódico.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* quedan acotadas para toda clase de ganados 52 heredades sitas en el término de Cirujales, pertenecientes á D. Antonio Gonzalez Aceña, vecino de Valdeavellano de Tera. Los contra ventores serán castigados con arreglo á las leyes.

Soria.—Imp. provincial.